

BOLETÍN OFICIAL



DE LA PROVINCIA DE GUADALAJARA

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

Un mes, 1 peseta; tres id., 3; seis id., 6; un año, 12

No se insertará ningún anuncio que sea á instancia de parte sin que previamente abonen los interesados el importe de su publicación á razón de 25 cénts. línea.

Las reclamaciones de números se harán dentro de los cuatro días inmediatos á la fecha de la publicación; pasados éstos, la Administración sólo dará los números, previo el pago al precio de venta.

SE PUBLICA

los lunes, miércoles y viernes de cada semana.

ADMINISTRACIÓN:
Taller Tipográfico de la casa de Expósitos.

ADVERTENCIAS

La instrucción de 26 de Abril de 1900 sobre contratación de los servicios provinciales y municipales, dispone no se otorgue por las Corporaciones ningún documento ni escritura sin que los rematantes presenten los recibos de los anuncios de subastas.

Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETÍN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Presidencia del Consejo de Ministros

SS. MM. el Rey D. Alfonso XIII, la Reina Doña Victoria Eugenia (Q. D. G.) y su Augusto Hijo el Príncipe de Asturias, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaban las demás personas de la Augusta Real Familia.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

LEY

DON ALFONSO XIII, por la gracia de Dios y la Constitución Rev. de España;

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nós sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º El ingreso en la Administración civil del Estado, dependiente del Ministerio de la Gobernación, exceptuados los Cuerpos especiales de Correos y Telégrafos y Vigilancia, será desde el día de la publicación de esta ley mediante oposición y por la cuarta clase de Oficiales de Administración, con sueldo de 2.000 pesetas anuales. Las oposiciones se convocarán siempre por plazo de un mes, y á ellas solo serán admitidos los españoles mayores de veintiún años y menores de cuarenta que no tengan antecedentes penales y posean título académico de Facultad, ó sus asimilados, y se contraerán á la prueba de conocimientos teóricos y prácticos de Derecho político y administrativo y de las leyes y disposiciones fundamentales promulgadas por los Ministerios de la Gobernación y de Hacienda, cuya aplicación ú observancia incumba al primero.

A los efectos prevenidos anteriormente, todas las vacantes que ocurran de Oficiales de cuarta clase de Administración se proveerán con arreglo á tres turnos ó sea por antigüedad de activos en los de la clase inmediata inferior que lleven dos años de servicio, por elección de un cesante de igual clase de la vacante, entre los que figuren en el primer tercio de la escala, con dos años de servicios por lo menos, y por oposición para ingreso.

La tercera parte de las vacantes que ocurran de Oficiales de quinta clase se reservarán para ser provistas

con arreglo á lo establecido en la ley de 10 de Julio de 1885. Los que ingresasen en estas condiciones para ascender á la categoría inmediata superior de Oficiales de cuarta clase en el turno de antigüedad, entrando en la carrera, tendrán que someterse al previo examen de aptitud y llevar dos años de servicios activos en el empleo inferior inmediato.

El resto de las vacantes de Oficiales de quinta clase se proveerá en dos turnos; uno de antigüedad rigurosa de activos de la clase inmediata inferior que cuenten dos años por lo menos de servicios, y otro de reposición de cesantes entre los que figuren en el primer tercio del escalafón. Si las vacantes correspondientes al cumplimiento de la ley de 10 de Julio de 1885 no se cubrieran, en virtud de propuesta del Ministerio de la Guerra, en el plazo de tres meses, á contar desde el día que se le comunique, se proveerán con arreglo á los turnos establecidos anteriormente de antigüedad de la categoría inferior inmediata y de cesantes. Las vacantes de aspirantes á Oficiales se proveerán con sujeción á tres turnos: uno de cesantes de igual clase, y dos con arreglo á la ley de 10 de Julio de 1885.

Los que ingresen en estas condiciones últimas, para ascender á Oficiales cuartos tendrán que someterse previamente al correspondiente examen de aptitud.

Si por el Ministerio de la Guerra no se proveyesen estas plazas en el término de tres meses, se cubrirá la vacante en el turno de cesantes establecido anteriormente, y una vez agotados estos, la provisión se hará en individuos mayores de veinte años y menores de cuarenta, pero siempre previo examen de aptitud.

Los exámenes de aptitud á que se refieren los párrafos anteriores se verificarán ante el Tribunal que designe el Ministro y previa la publicación de los correspondientes programas, cuyas materias serán: Gramática, Aritmética, Ley y Reglamentos de Procedimientos administrativos y disposiciones complementarias en la materia; conocimiento de todos los servicios que afectan al Ministerio de la Gobernación y leyes orgánicas que lo rigen; reconociendo preferencia en el orden de calificación á los que acrediten poseer idiomas, mecanografía y taquigrafía.

Las vacantes que hayan de ser cubiertas previo examen de Aspirantes de primera clase de Administración civil, podrán ser provistas interinamente por el Minis-

tro mientras no se realizan los exámenes; pero éstos deberán convocarse necesariamente dentro de los tres días siguientes al en que se produzca la vacante. La admisión de solicitudes para tomar parte en las oposiciones de ingreso quedará reservado á una Comisión de Jefes del Ministerio, que el Ministro designará y presidirá, la cual tendrá facultades para excluir á los solicitantes que considere oportuno, sin que éstos tengan derecho á reclamación alguna.

Art. 2.º Las vacantes que ocurran en las categorías comprendidas de Oficiales de tercera clase á Jefes de Administración de segunda, ambos inclusive, en el Ministerio de la Gobernación y en Gobiernos civiles, se proveerán en lo sucesivo con sujeción estricta á los tres turnos siguientes:

Primero. Por ascenso del funcionario más antiguo en activo de la categoría y clase inferior inmediata.

Segundo. Por reposición de un funcionario cesante de igual categoría y clase de la vacante; y

Tercero. Por elección del Ministro entre los funcionarios activos y cesantes que reúnan las condiciones legales para ascender á la categoría y clase de la vacante pudiendo ser preferidos aquellos cuyos expedientes personales justifiquen especiales condiciones de aptitud, competencia y especialidad de servicios.

Para poder ascender en las condiciones expuestas, tendrán que reunir los funcionarios las condiciones prevenidas en la ley de 21 de Julio de 1876.

También será requisito indispensable que ninguno de los que deban ascender en esos tres turnos tengan nota desfavorable en su expediente personal.

Las vacantes de Jefes de Administración de primera clase se proveerán, á elección del Ministro, entre los cesantes de igual categoría, entre los activos de la inmediata inferior con dos años de servicios, ó en Gobernadores ó ex Gobernadores civiles que cuenten dos años de servicios en el cargo. Para ascender de Oficiales á Jefes de Negociado será imprescindible obtener previamente el oportuno título de aptitud. A este efecto, se verificarán todos los años ejercicios prácticos de despachos de expedientes, informes, confección de Reglamentos, proyectos de ley, Reales decretos y Reales órdenes, y cuanto el Ministro ó las Comisiones encargadas por él de confeccionar los programas estimen conveniente sobre todas ó algunas de las materias siguientes: Derecho político, Derecho penal, Derecho administrativo, Procedimiento administrativo, leyes, Reglamentos y disposiciones complementarias que efecten al Ministerio de la Gobernación, Legislación provincial y municipal, Legislación sanitaria, Legislación de Beneficencia, Legislación de reclutamiento y reemplazo, Legislación de reformas sociales, formación de estadísticas generales y especiales, Contabilidad del Estado.

Art. 3.º Los funcionarios del escalafón de activos de Gobernación conservarán el derecho á ocupar los cargos que ejerzan el día de la publicación de esta ley, sin someterse á prueba de aptitud; pero no podrán ascender por antigüedad mientras no cuenten cuatro años de servicios por lo menos.

Art. 4.º Los funcionarios que fuesen consolidados en sus destinos, con arreglo á lo dispuesto en esta ley y los que ingresaren por oposición, no podrán ser separados ni privados de sus derechos sino en virtud de expediente, en el cual constará la defensa del interesado. También podrán ser separados, por acuerdo del Consejo de Ministros, sin necesidad de expediente previo; pero las vacantes que se produzcan por dicho acuerdo se cubrirán necesariamente, así como las resultas, en el más antiguo entre cesantes y activos, sin consumir turno.

Los expresados funcionarios tendrán derecho á solicitar la excedencia voluntaria por un año, la cual otor-

gará el Ministro, si las necesidades del servicio lo permitieren, y el excedente ocupará la primera vacante de su clase que ocurra transcurrido un mes después de solicitar el reintegro, y el mismo lugar en el escalafón que tuviera al separarse, sin que pueda pedir nueva excedencia hasta cumplir cuatro años de servicios después de reintegrarse, y entendiéndose que renuncia á sus derechos, siendo baja en el escalafón quien dejara de solicitar el reintegro dentro del mes último del año de excedente. Los funcionarios del ramo de Gobernación elegidos Senadores ó Diputados á Cortes gozarán de excedencia por todo el tiempo que dure su mandato; pero tendrán la obligación de solicitar su reintegro dentro de los treinta días siguientes á la fecha en que cese su representación parlamentaria.

Las licencias á los funcionarios del ramo de Gobernación se concederán con arreglo á la ley de 21 de Junio de 1878, y caducarán cuando no se hayan usado dentro de los treinta días siguientes al de su concesión.

Art. 5.º Las correcciones disciplinarias que podrán imponerse á los funcionarios á quienes se contrae esta ley, cuando no haya lugar á la separación, serán: amonestación, multa, suspensión hasta seis meses y postergación de uno ó diez puestos en el escalafón. Los funcionarios activos que fueren procesados serán suspensos desde el día que se comuniquen al Ministerio el procesamiento, con derecho á percibir la mitad del sueldo si la resolución judicial que recaiga fuese absoluta ó sobreseimiento provisional ó libre. La condena implicará la baja definitiva, y sin que puedan volver á figurar en los escalafones.

Art. 6.º Los funcionarios de nuevo ingreso no podrán ser destinados al Ministerio mientras no cumplan dos años de servicios en Gobiernos civiles, y serán compatibles todos los funcionarios para prestarlos en las provincias de su naturaleza hasta Oficiales de primera clase inclusive.

Art. 7.º La jubilación de todos los funcionarios será potestativa en el Ministro y en los interesados, desde que éstos hayan cumplido sesenta y cinco años, y será forzosa á los setenta; pero el Ministro, atendiendo circunstancias especiales, podrá diferir la de los Jefes de Administración de primera y de segunda clase, aun después de que cumplan los setenta años. Los funcionarios á que se refiere esta ley, desde Oficial de quinta clase á Jefes de Negociado de primera clase y Jefes de Administración, se declaran comprendidos, para los efectos de la viudedad de sus esposas y orfandad de sus hijos, en los beneficios del Montepío creado por Real cédula de 27 de Abril de 1764, Reglamento de 26 de Julio de 1797, Instrucción de 26 de Diciembre de 1831 y demás disposiciones vigentes en la materia, reconocidas en la Real orden de Hacienda de 13 de Mayo de 1903.

Art. 8.º Se formará un escalafón, por antigüedad de servicios, de los Porteros, Conserjes y Ordenanzas, cuya dotación ó haber se consignará en el presupuesto del Ministerio de la Gobernación, exceptuados los de Correos, Telégrafos y Vigilancia, y las vacantes que ocurran se proveerán por rigurosa antigüedad, debiendo proveerse las vacantes que resulten de la última categoría, que serán las de ingreso, mediante examen, para el que se convocará, siempre que hubiere más de diez vacantes, á los licenciados de la Guardia civil, Carabineros, del Cuerpo de Seguridad y del Ejército y Armada, sin nota desfavorable, y que acrediten saber leer y escribir, conocer las cuatro reglas de Aritmética y rudimentos de la organización del Ministerio y los Gobiernos civiles, y no excedan de cincuenta años.

En la primera convocatoria, además de proveerse las vacantes que existan, se formará un escalafón de aspirantes á Ordenanzas con los cincuenta que hubieran

obtenido preferente calificación, los cuales tendrán derecho á ocupar sucesivamente y por su orden las nuevas vacantes que se produzcan. Las sucesivas convocatorias deberán anunciarse dentro de los tres días siguientes al de ocurrir la décima vacante en el escalafón de aspirantes á Ordenanzas. Los haberes de este personal serán compatibles con los haberes pasivos de Cruces que disfruten los interesados. Los Porteros, Conserjes y Ordenanzas cesarán en el servicio el día que cumplan sesenta y cinco años.

Disposiciones transitorias

Primera. Se considerará comprendido en las prescripciones de la presente ley el personal administrativo de Sanidad del Ministerio, con la sola excepción de los Inspectores generales. También se considerará comprendido el personal de provincias de Auxiliares, Aspirantes y Escribientes, cuya categoría se computará con arreglo al sueldo, así como los Conserjes, Porteros y Ordenanzas.

Segunda. Los escalafones se publicarán en el plazo de dos meses. No tendrán derecho á figurar en el escalafón de cesantes los que no lo solicitaren en el término de un mes, contado desde el día de la promulgación de esta ley. Tampoco podrán ser incluidos los que aparezcan en escalafones de otros Centros.

Serán incluidos en el escalafón de cesantes, con la categoría y antigüedad que tuvieron al cesar en sus destinos, los funcionarios procedentes de la carrera administrativa del Ministerio de la Gobernación que hubieren sido nombrados para los cargos de la Policía gubernativa.

Para la formación de los escalafones se subordinará la preferencia al mayor tiempo de servicios en cada clase en el ramo de Gobernación, y no al de servicios al Estado ni al de la fecha del primer nombramiento que el interesado hubiere obtenido.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á catorce de Abril de mil novecientos ocho.

YO EL REY

El Ministro de la Gobernación,
Juan de la Cierva y Peñafiel.

REAL ORDEN CIRCULAR

Para el exacto cumplimiento de lo preceptuado en la segunda disposición transitoria de la ley de 14 del corriente mes, publicada en la *Gaceta de Madrid* del día 15, que hace relación á la formación de los escalafones del personal administrativo de este Ministerio de activos y cesantes, deberán presentar los primeros en este Centro, si ya no lo hubiesen efectuado, ó remitirán por conducto de los Gobernadores civiles de las provincias donde tengan su residencia oficial, y en el preciso término de un mes, juntamente con la partida de nacimiento, las hojas de servicios justificadas, con copia literal de todos y cada uno de sus títulos administrativos, certificadas y calificadas por sus Jefes respectivos, cerrando el ajuste de sus servicios en 15 del actual.

Los funcionarios activos que tuviesen ya presentados los documentos expresados y hubiesen obtenido con posterioridad nuevo destino, se limitarán á reproducir y presentar ó remitir las hojas de servicios, ajustadas éstas hasta el 15 del corriente mes, con el justificante de la alteración sufrida.

Los cesantes presentarán directamente en el Regis-

tro de este Ministerio, ó en los Gobiernos civiles de las provincias donde residan, en el improrrogable término de un mes, y los Gobernadores remitirán á este Centro, con la solicitud de inclusión, las hojas de servicios, acompañadas de los títulos originales y copia simple de los mismos, además de la partida de nacimiento; entendiéndose que no tendrán derecho á figurar en el escalafón de cesantes los que no lo solicitaren en el mencionado término de un mes, contado desde el día de la promulgación de la ley al principio citada, ni los que aparezcan incluidos en escalafones de otros Centros.

Los cesantes que hubiesen ya presentado en el Ministerio los documentos prevenidos se limitarán á formular ó reproducir la solicitud de inclusión en dicho plazo, y haciendo referencia á la documentación antes presentada.

De Real orden lo digo á V. S. para que disponga su inserción en el *Boletín oficial* de esa provincia, cuidando de remitir con toda urgencia la documentación formalizada, como queda prevenido, que le sea presentada por el personal activo de esa provincia y por los cesantes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 18 de Abril de 1908.

CIERVA

Sr. Gobernador civil de la provincia de...

Real orden

Por Real decreto de 24 de Febrero último se aprobaron las tarifas de los servicios sanitarios prestados por los Inspectores provinciales, municipales, Subdelegados y Laboratorios, que deben ser retribuidos á los efectos de los artículos 196 y 197 de la Instrucción general de Sanidad y 1.º de la ley de 3 de Enero de 1907. El art. 2.º de dicho Real decreto encomendó al Ministerio de Hacienda la redacción del Reglamento para la cobranza, administración y liquidación de los ingresos sanitarios, y en cumplimiento del mismo, el referido Centro ha dictado la Real orden de 6 de los corrientes, regulando el servicio, en cuanto toca á su especial competencia.

Corresponde ahora al Ministerio de la Gobernación cumplir, por lo que á él atañe, el precitado art. 2.º, estableciendo las reglas á que han de sujetarse los funcionarios de Sanidad para liquidar con el público, y entre ellos mismos los derechos sanitarios á que las tarifas se refieren, y al indicado efecto;

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer lo siguiente:

1.º Los derechos sanitarios por servicios provinciales y municipales del interior que se fijan en las tarifas aprobadas por Real decreto de 24 de Febrero último servirán para atender á los gastos de personal y material de aquellos servicios en la proporción de un 75 por 100, y el 25 por 100 restante constituirá un crédito especial á los efectos del artículo 4.º de la ley de 3 de Enero de 1907.

2.º Los derechos sanitarios se liquidarán por el funcionario de Sanidad á quien corresponda prestar el servicio con arreglo á las disposiciones vigentes, ó á las que en lo sucesivo se dicten, con aplicación estricta de las tarifas al caso concreto respectivo.

La liquidación se hará efectiva mediante la entrega por los interesados al funcionario que haya prestado el servicio del pliego ó pliegos de papel de pagos al Estado que se emplea para el abono de matrículas, multas y demás que completen el importe de la cantidad en que esté tasado el servicio.

3.º El funcionario de Sanidad que liquide cualquier concepto de los comprendidos en las tarifas, exigirá al interesado la entrega del referido papel de pagos, y consignará, tanto en la parte llamada superior como en la inferior del mismo, manuscrita, ó usando al efecto un cajetín, que podrá estar preparado de antemano con los espacios que hayan de llenarse, la nota ó diligencia siguiente:

Sanidad interior

Provincia de....., Ayuntamiento de..... — D..... ha satisfecho al Estado..... pesetas..... céntimos por el concepto....., que he liquidado conforme al núm..... de la tarifa..... de honorarios y derechos sanitarios aprobada por Real decreto de 24 de Febrero de 1908. Fecha, expresión del cargo, de Inspector, Subdelegado, Inspector municipal, etc., del funcionario; firma entera de éste y sello, si lo hubiere.

4.º Si el pago del servicio por el interesado hubiere de hacerse con más de un pliego, sólo el de precio más elevado se requisitará en la forma expuesta en la disposición anterior, y en los demás llevarán únicamente en sus mitades superior é inferior la siguiente nota:

«Complemento al pago á que se refiere el pliego serie....., número.....»

Fecha, cargo y firma del funcionario.

5.º Hecho esto, se cortarán por su talón las dos partes de que consta cada pliego de papel de pagos, y se entregará la llamada superior al interesado para que le sirva de justificante de haber efectuado el pago.

6.º El Subdelegado, el Inspector municipal ó funcionario de Sanidad que hubiera practicado un servicio, remitirá, por fin de cada mes, á la Inspección provincial respectiva las mitades inferiores del papel correspondientes á las cantidades que haya liquidado, acompañándolas de una factura duplicada, que exprese el número de pliegos de cada clase que remita y su valor total en pesetas; y la Inspección provincial le devolverá, por el primer correo, un ejemplar de la factura con su «Recibi».

Los Inspectores provinciales, atendiendo á la facilidad de comunicaciones, distancias, etc., fijarán á cada uno de los funcionarios de Sanidad de su provincia el plazo dentro del cual habrán de remitirle la relación correspondiente.

7.º Las Inspecciones sanitarias provinciales presentarán por fin de cada mes á las respectivas Delegaciones de Hacienda dichas mitades relacionadas en doble factura, para que estas oficinas efectúen la devolución al Inspector provincial del 75 por 100, que ha de dedicarse al pago de atenciones del personal sanitario, cumpliendo dichas Delegaciones y el Inspector provincial las disposiciones de la Real orden de 6 de los corrientes, dictada por el Ministerio de Hacienda.

Una de las expresadas facturas, sellada por la Delegación, la remitirá el Inspector provincial, por el primer correo, á la Inspección general de Sanidad interior, donde se archivará.

8.º Obtenido y hecho efectivo por el Inspector provincial el 75 por 100 de los ingresos sanitarios liquidados durante el mes, dicho funcionario separará el 5 por 100 de la cantidad cobrada, aplicándola al pago de sus derechos, con arreglo al concepto 19 y disposición general 5.ª de las tarifas precitadas.

El 70 por 100 restante lo pagará, descontando del mismo el importe del giro, cuanto éste fuese

preciso, al respectivo funcionario que hubiese practicado el servicio, recogiendo del mismo el oportuno recibo.

El precitado pago á los funcionarios lo realizará el Inspector provincial, bien directamente ó por giro, dentro del plazo máximo de los quince días siguientes al en que él haya hecho efectivo el pago por la Hacienda del 75 por 100 que ha de distribuirse.

La negligencia ó morosidad en el cumplimiento de esta obligación, una vez acreditada, constituirá, sin perjuicio de la responsabilidad civil ó criminal correspondiente, falta grave á los efectos del artículo 49 de la Instrucción general de Sanidad.

Los Inspectores provinciales comunicarán á la Inspección general de Sanidad interior, por el primer correo siguiente á la conclusión del plazo de quince días prefijado, que han satisfecho á los funcionarios de Sanidad de su provincia la parte que les corresponda de los derechos que hubiesen liquidado á cada uno de éstos, ó la causa justificada que le haya impedido realizar el pago.

9.º Los gastos de material y de instalación de Laboratorios é Institutos sanitarios se acordarán y pagarán con cargo al crédito que abrirá la Ordenación general de pagos del Ministerio de la Gobernación, conforme al art. 4.º de la ley de 3 de Enero de 1907 y disposiciones 2.ª, 3.ª y 4.ª de la precitada Real orden de 6 de los corrientes.

Los expedientes para la aprobación de los presupuestos, á los cuales hayan de ajustarse esos gastos acordados, los formularán las Juntas provinciales, y los remitirán á la Inspección general de Sanidad interior, la que, si los encuentra convenientes y acomodados á los preceptos que rigen en materia sanitaria y de contratación de servicios públicos, previo dictamen de la Comisión permanente del Real Consejo de Sanidad, propondrá al Ministro la resolución oportuna para que se expida por la Ordenación general de pagos, con cargo al crédito á que se refiere el párrafo anterior, el correspondiente mandamiento de pago á favor del Habilitado que al efecto designe el Gobernador de la provincia donde haya de verificarse el gasto; cuyo Habilitado satisfará directamente lo que corresponda á cada uno de los contratistas ó proveedores del material, dando cuenta á la Junta provincial de Sanidad y al Gobernador respectivo. Esta Autoridad, con el debido informe, remitirá el expediente al Ministerio de la Gobernación, que resolverá en definitiva.

10. Si una vez hecha la liquidación de los derechos por el funcionario competente no le fueran satisfechos cual corresponde, expedirá dicho funcionario la certificación de descubierto y se procederá al cobro por la vía de apremio.

11. Cuando la liquidación del servicio hecho por el funcionario de Sanidad fuere impugnada, ya por su intervención indebida, ya por aplicación impropia de algún concepto de la tarifa, la resolución del caso correspondiera al Gobernador, oyendo al interesado y al funcionario liquidador, y además á la Inspección y Juntas provinciales de Sanidad. Mientras esta resolución no se dicte, el pago quedará en suspenso.

En igual forma resolverá el Gobernador sobre las reclamaciones que interpongan los funcionarios de Sanidad contra el Inspector provincial por falta de cumplimiento, por parte de este, de la disposición 8.ª

Contra el acuerdo gubernativo, en ambos casos, procederá el recurso de alzada dentro del término

de diez días ante el Ministro de la Gobernación. Es asimismo la voluntad de S. M. que esta Real orden se publique sin demora en el *Boletín oficial* de esa provincia.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 13 de Abril de 1908.

CIERVA

Sr. Gobernador civil de la provincia de...

MINISTERIO DE LA GUERRA

REAL ORDEN CIRCULAR

Excmo. Sr.: Promulgada la ley de 3 de Enero del corriente año en la *Gaceta* del 5 del expresado mes, modificando el art. 90 del Código penal ordinario en su párrafo 2.º, en el sentido de que cuando un solo hecho sea constitutivo de dos ó más delitos, ó cuando el uno de ellos sea medio necesario para cometer el otro, sólo se impondrá la pena correspondiente al delito más grave, aplicándola en su grado máximo hasta el límite que represente la suma de los dos que pudieran imponerse, penando separadamente ambos delitos, y previniendo el artículo 23 del citado Código que las leyes penales tienen efectos retroactivo en cuanto favorezcan al reo de un delito ó falta;

El Rey (Q. D. G.), de acuerdo con lo informado por el Consejo Supremo de Guerra y Marina, se ha servido dictar las instrucciones siguientes:

1.ª Los Capitanes generales de las regiones, de Baleares y Canarias y Gobernadores militares de Ceuta y Melilla, con sus Auditores, oyendo al funcionario del Cuerpo Jurídico militar que tenga la consideración de Fiscal en las cuestiones de competencia según el Código de Justicia militar y el Consejo Supremo de Guerra y Marina, en las causas falladas por dicho Tribunal en única instancia, procederán á revisar todas las causas en que, habiéndose hecho aplicación del art. 90 del Código penal, se hallen los condenados cumpliendo la pena ó á disposición del Tribunal sentenciador.

2.ª A los fines de la regla anterior, los Directores de las prisiones ó establecimientos penales en que se hallaren los reos, remitirán con la posible urgencia, á las Autoridades militares respectivas, certificación de las hojas histórico-penales de los condenados á quienes se hubiera aplicado el art. 90 del Código penal.

3.ª Recibidas dichas hojas por las Autoridades militares de las regiones y Capitanías generales, llamarán á la vista los autos originales, dando traslado a fiscal, dictarán, de acuerdo con su Auditor, la providencia que en cada caso corresponda.

4.ª Contra dichas providencias podrán alzarse los interesados ante el Consejo Supremo de Guerra y Marina dentro de los diez días siguientes á la de la notificación.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 13 de Abril de 1908.

PRIMO DE RIVERA

Señor...

MINISTERIO DE FOMENTO

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: Vistas las consultas elevadas á este Ministerio por varios Jefes provinciales de Fomento en

demanda de aclaración respecto á qué funcionario corresponde formar parte, en concepto de Vocal nato, de los Consejos provinciales de Agricultura y Ganadería, si al Inspector provincial de Policía sanitaria, á que alude en su párrafo 3.º el art. 36 del Real decreto de 17 de Mayo de 1907, ó al Inspector de Higiene pecuaria, cargo creado por Real decreto de 25 de Octubre último, y si han de ser estos funcionarios los que presten servicio en las Estaciones pecuarias, conforme á lo dispuesto en el art. 11 de este último Real decreto, ó si, por el contrario, ha de recaer dicha función en el Inspector provincial de Sanidad:

Vistos los mencionados Reales decretos:

Vistas las circulares del 2 y del 27 de Marzo próximo pasado, emanadas de la Dirección general de Agricultura, Industria y Comercio:

Considerando que el título de Inspector provincial de Policía sanitaria puede y debe considerarse como sinónimo de Inspector provincial de Higiene pecuaria, dado que este funcionario ha de entender en todo lo que á la higiene y á las enfermedades contagiosas de los animales se refiere, y á él incumbe vigilar y procurar que sean aplicadas las medidas sanitarias que para cada caso prescribe el Reglamento de Policía sanitaria de los animales domésticos:

Considerando que el espíritu que informa dichas disposiciones es el de que en asuntos de índole pecuaria, cuando de Policía veterinaria se trate, entiendan sólo los Veterinarios:

Considerando que en los Consejos provinciales de Agricultura y Ganadería debe haber uno de estos funcionarios para que ilustre á dicha Corporación en los asuntos pertinentes á su profesión:

Considerando que en las Estaciones pecuarias es imprescindible el servicio veterinario, y que esta misión no puede desempeñarla otra persona con más derecho y competencia que el Inspector provincial de Higiene pecuaria;

S. M. el Rey (Q. D. G.) se ha servido disponer:

1.º Que los Inspectores de Higiene pecuaria sean los Vocales natos de los Consejos provinciales de Agricultura y Ganadería á que hace referencia el art. 36 del Real decreto de 17 de Mayo último.

2.º Que estos funcionarios sean los encargados de prestar servicio en las Estaciones pecuarias, según preceptúa el art. 11 del Real decreto de 25 de Octubre de 1907.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 10 de Abril de 1908.

BESADA

Sr. Director general de Agricultura, Industria y Comercio.

DIRECCION GENERAL

de Agricultura, Industria y Comercio

Circular

El Real decreto de 25 de Octubre último, en sus artículos 33 al 40, y la circular del 3 de los corrientes, emanada de esta Dirección general, señalan claramente los deberes que incumbe cumplir á los Inspectores de Higiene pecuaria provinciales, de puertos y de fronteras.

Para el exacto cumplimiento de las indicadas obligaciones es preciso tener en cuenta la legislación sanitaria vigente, y como no es fácil hacer una recopilación de todas las disposiciones que rigen la materia, esta Dirección ha estimado de utilidad dar á conocer por esta circular aquellas en las que se traten los asuntos más importantes desde los puntos de vista técnico y legislativo, á fin de que puedan servir de guía á los Inspectores del ramo,

Los Reales decretos de 17 de Mayo, 25 de Octubre y 20 de Diciembre de 1907, preceptúan que los Jefes provinciales de Fomento asumen las facultades y atribuciones que antes tenían los Gobernadores civiles en todos los asuntos dependientes del Ministerio de Fomento; en su consecuencia, y por lo que á la higiene de los ganados respecta, estos funcionarios de la Administración del Estado son los Jefes inmediatos de los Inspectores de Higiene pecuaria provinciales, de puertos y de fronteras, y no pueden tomar éstos resolución alguna en el desempeño de su cargo sin comunicar y contar con la correspondiente autorización del Jefe indicado. El Inspector de Higiene pecuaria que tuviere noticia de la existencia de alguna enfermedad contagiosa en los ganados de su provincia lo participará inmediatamente al Jefe provincial de Fomento, el cual dispondrá acto continuo la salida de aquel funcionario para el sitio en donde radique el mal, á fin de confirmar ó rectificar la existencia de aquél.

En el caso de ser confirmada la existencia de la enfermedad, el Inspector adoptará las medidas sanitarias pertinentes al caso de que se trate y que preceptúe el Reglamento de Policía sanitaria de los animales domésticos.

Del resultado de esta visita, el Inspector dará cuenta al Jefe provincial de Fomento y al Inspector del Servicio de Higiene pecuaria, detallando en la comunicación la naturaleza de la enfermedad, extensión del foco contagioso y medidas sanitarias aplicadas para extinguirlo. En el caso de no poder precisar la naturaleza del mal, suministrará á esta Inspección central una relación de los síntomas observados y de las lesiones apreciadas en la autopsia. También recogerá en forma conveniente, y remitirá en buenas condiciones á la Inspección central, productos patológicos, que serán analizados por ella y comunicado al consultante el resultado del reconocimiento, y lo que proceda hacer con los animales enfermos y contaminados. Mientras se resuelve la de terminación del diagnóstico, el Inspector formará las medidas generales de Policía sanitaria, cual si la enfermedad fuere de hecho contagiosa. Una vez confirmada la existencia de la epizootia, si ésta es de las dotadas de gran poder difusivo, como ocurre, por ejemplo, con la glosopeda, influenza, perineumania de los bóvidos, viruela ovina etc., el Jefe de Fomento lo comunicará telegraficamente á mi Autoridad y al Sr. Gobernador civil de la provincia respectiva.

En tales casos, ambas Autoridades provinciales superiores procederán en íntimo y común acuerdo para conseguir la rápida extinción del foco morbígeno, declarando oficialmente, si fuera necesario, la existencia de la epizootia, y poniendo en acción cuanto prescriben las vigentes disposiciones sanitarias, en especial los artículos 10 al 14 del Reglamento de Policía sanitaria de los animales domésticos.

En cuanto el Inspector considere que la enfermedad ha cesado, y no exista peligro de que se reproduzca, lo pondrá en conocimiento del Jefe provincial de Fomento, el cual trasladará la información al Sr. Gobernador civil, y de acuerdo con él, levantará el estado de infección en que se halle la zona declarada oficialmente contaminada, según dispone el art. 15 del Reglamento.

Por la circular del 3 de los corrientes se encarece á los Inspectores de Higiene pecuaria la necesidad obligatoria de vigilar el estado de limpieza y de desinfección del material de transporte de ganados por la vía terrestre ó por la marítima. A tal fin, los indicados funcionarios ejercerán la mas activa vigilancia en cuanto se refiere á la limpieza y de infección de los vagones del ferrocarril y á los sitios de los buques destinados á contener á los animales que transportan, y harán cumplir á quien corresponda cuanto se preceptúa en los artículos 6.º al 21 del anejo 2.º del Reglamento de Policía sanitaria ya citado.

Los Inspectores de puertos y los que presten servicio en la frontera francesa tienen por misión vigilar el exacto cumplimiento de lo que disponen los artículos 194 al 201 del Reglamento de Sanidad exterior de 27 de Octubre de 1899 y la Real orden de 8 de Enero de 1906, relativa á la introducción en España de ganado extranjero.

Los Inspectores que presten servicio en la frontera portuguesa tendrán en cuenta lo que dispone la Real orden de 21 de Mayo de 1894, que se dictó para armonizar los intereses sanitarios de España y Portugal, á consecuencia de los Convenios establecidos entre ambas naciones al firmar el

Tratado de Comercio vigente. Esto no obstante, los Inspectores de la indicada frontera tienen la obligación de indagar, por cuantos medios estén á su alcance, el estado sanitario de los ganados que, procedentes del vecino Reino de Portugal, sean presentados en las Aduanas y en los puestos fiscales para su introducción en España, ya para el pastoreo, bien para la venta, y en el caso de apreciar en ellos la existencia de alguna enfermedad contagiosa de las que figuran en nuestro Reglamento de Policía sanitaria, tomar nota y transmitirla, telegraficamente si fuere posible, al Jefe de Fomento y á esta Dirección.

La inspección sanitaria de los animales que concurran á las ferias, mercados, concursos y exposiciones es imprescindible, debiendo los Inspectores tomar como pauta á este respecto lo que previenen los artículos 54 al 57 del tantas veces citado Reglamento de Policía sanitaria.

Las funciones encomendadas á los Inspectores por las disposiciones referidas se llevarán á cabo de conformidad y previa la autorización de los respectivos Jefes de las estaciones de ferrocarril, de los Directores de las Estaciones de Sanidad de los puertos, de los Administradores de las Aduanas y de los Alcaldes, según los casos.

Esta Dirección no tiene para qué encarecer la trascendencia que en el servicio público representa la fiel observancia de las disposiciones sanitarias vigentes, ni el interés que para el prestigio del Cuerpo de Inspectores de Higiene pecuaria significa la pericia y, sobre todo, el celo del personal que lo constituye, puesto que para un fin de utilidad se instituyó, y en el cumplimiento de sus deberes estriba la eficacia de su institución.

Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 27 de Marzo de 1908.—El Director general, Vizconde de Eza.—Ilmos. Señores Jefes provinciales de Fomento y Sres. Inspectores de Higiene pecuaria provinciales, de puertos y de fronteras.

DISTRITO FORESTAL DE GUADAL JARA

DESLINDES

Dispuesto por la Dirección general de Agricultura, Industria y Comercio la ejecución del deslinde del monte núm. 133 del Catálogo, de los declarados de utilidad pública, en esta provincia, denominado Dehesa Espineda, en término y de los propios de Checa, se ha fijado por esta Jefatura el día 20 de Julio próximo venidero, para dar comienzo á las operaciones de apeo del expresado predio, continuándolas, sin interrupción, en los días siguientes que sean necesarios.

El deslinde se practicará con sujeción á los preceptos del Reglamento de 17 de Mayo de 1865, del Real decreto de 1.º de Febrero de 1901 y de la Real orden de 1.º de Julio de 1905.

Conforme á lo determinado en estas disposiciones, se previene:

1.º Que los poseedores de terrenos colindantes con el monte, ó de parcelas enclavadas en su interior, deberán presentar en la Oficina de este Distrito los documentos justificativos de sus derechos, ó copia autorizada de los mismos, en el plazo de dos meses; advirtiéndole que terminado dicho plazo, no se admitirán nuevos documentos.

2.º Que á las informaciones posesorias no se concederá valor ni eficacia si no acreditan la quieta y pacífica posesión por treinta años, así como tampoco cuando estén en desacuerdo con la descripción del Catálogo.

3.º Que en el acto del apeo se reivindicará la posesión de los terrenos cuya usurpación resulte plenamente comprobada.

4.º Anunciado el deslinde con la antelación necesaria y hechas las citaciones á las entidades que tienen derecho á presenciarse, no será motivo para su suspensión la falta de asistencia de algún interesado,

Y 5.º El Ingeniero encargado de ejecutar el deslinde señalará con seis días de anticipación, por lo menos, al fijado para comenzar las operaciones, la hora y punto en que han de dar principio, avisándolo por mediación de las autoridades locales.

Lo que se publica para conocimiento de las Corporaciones y particulares á quienes pueda interesar este deslinde.

Guadalajara 19 de Abril de 1908.—El Ingeniero Jefe, J. Guillelmi.

ESCUELA NORMAL SUPERIOR DE MAESTRAS DE GUADALAJARA

Secretaría

Desde el día 1.º de Mayo próximo, hasta el 15 del mismo, se hallará abierta la matrícula en este Establecimiento para las alumnas de enseñanza no oficial. La que desea sufrir examen de ingreso deberá solicitarlo de la Sra. Directora en papel de peseta: acompañará á la instancia el acta de nacimiento del Registro civil, legalizada si no perteneciese la interesada á este distrito Notarial, y en caso contrario, bastará con la legitimación; cédula personal, papeleta de revacunación y autorización del padre, tutor ó persona encargada, para dedicarse al Magisterio; además abonarán en metálico los derechos correspondientes.

Las alumnas que hayan sido examinadas en esta Escuela anteriormente, presentarán también instancia solicitando matrícula y exámen, acompañando la cédula personal y 25 pesetas en papel de pagos al Estado por cada año ó grupo de asignaturas, y un pliego de dos pesetas y otro de una por cada asignatura suelta en que se matriculen, más un sello móvil por asignatura y dos para las inscripciones. Abonarán además en metálico 5 pesetas por derechos de exámen y 2'50 por formación de expediente.

Las señoritas procedentes de otros Centros de enseñanza que no tengan la documentación en esta Secretaría, deberán presentar una hoja de estudios certificada del Centro donde hayan verificado dichos estudios.

Las solicitudes se presentarán en esta Secretaría de mi cargo todos los días lectivos de once á una, excepto el día 15 que estará abierta la matrícula hasta las doce de la noche.

Guadalajara 15 de Abril de 1908.—La Secretaria, María de la Concepción Hidalgo Aparicio.

AYUNTAMIENTOS

PASTRANA

En cumplimiento á lo prevenido por el Excelentísimo señor Delegado Regio de Pósitos en la circular de 4 de Julio último, el Ayuntamiento que presido ha acordado la enagenación ó venta en pública subasta del trigo existente en el Pósito de esta villa, ó sean treinta y dos mil ciento cuarenta y nueve kilogramos y ochocientos cuarenta y cinco gramos, ó setecientas cuarenta y tres fanegas y veinticinco cuartillos.

La subasta tendrá lugar en la Casa Consistorial, el día 7 de Mayo próximo, de once á doce de la mañana, bajo mi presidencia ó concejal que me sustituya.

Dicha subasta se celebrará con arreglo á las

prescripciones de la instrucción de 24 de Enero de 1905, y con sujeción al pliego de condiciones que se halla de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento; y para tomar parte en ella será requisito indispensable la consignación previa del cinco por ciento de la cantidad á que ascienda el importe total de la subasta en concepto de fianza provisional, cuya cantidad y precio se harán públicos tan pronto sean conocidos por la Alcaldía, por medio de anuncio que se fijará en el sitio de costumbre de esta localidad; debiendo presentarse las proposiciones en pliegos cerrados, arreglados al modelo que se inserta á continuación, acompañados de la cédula personal del proponente y resguardo del depósito.

Pastrana 15 de Abril de 1908.—El Alcalde, Manuel Cortijo.

Modelo de proposición

Don F. de T. T., vecino de . . . , con cédula personal corriente que acompaño, enterado del anuncio de subasta y pliego de condiciones para la venta del trigo existente en el Pósito de esta villa, se comprometo á comprarlo todo por la cantidad de pesetas en (letra) cada unidad de cien kilogramos.

(Fecha y firma del proponente).

CHECA

Para su provisión en propiedad por hallarse desempeñada interinamente desde 1.º de Octubre de 1904, se anuncia la vacante de la plaza de Farmacéutico titular de esta villa, con la asignación anual de 401'20 pesetas en concepto de residencia y prestación de servicios sanitarios que, según las disposiciones vigentes, sean anejos al cargo.

Los que aspiren á ella, dirigirán sus solicitudes á esta Alcaldía-Presidencia, en el plazo de quince días.

Checa 1.º de Abril de 1908.—El Alcalde, M. Morencos.

JUNTAS PERICIALES

Para que las Juntas periciales de los Ayuntamientos que á continuación se expresan, puedan en tiempo oportuno proceder á la formación de sus apéndices al amillaramiento que ha de servir de base para el repartimiento de la contribución territorial de la riqueza rústica, pecuaria y urbana en el próximo ejercicio de 1909, los contribuyentes de cada término municipal que hayan sufrido alteración en sus riquezas, presentarán relaciones de las altas y bajas en sus respectivas Secretarías de Ayuntamiento, dentro del término que cada uno señala, pasado dicho plazo no serán admitidas.

Azañon, hasta el 30 del actual.

Valdelcubo, por término de treinta días.

Laranueva, id. id.

Zaorejas, id. id.

Tortuero, id. id.

Valdesotos, id. id.

Gárgoles de Arriba, id. id.

Bocigano, id. id.

Bustares, por quince días.

Palancares, id. id.

Canales del Ducado, id. id.

Pradosredondos, hasta el día 10 de Mayo.

Riva de Santiuste, id. id.

Galápagos, id. id.

Atanzon, id. id.

Torrubia, id. id.
 Pozo de Guadalupe, hasta el 15 de id.
 Padilla de Hita, hasta el 20 de id

DOCUMENTOS

que se hallan expuestos al público en las respectivas Secretarías de Ayuntamiento, para admitir reclamaciones á los mismos, por el tiempo que á cada uno se les señala.

Bocigano, las cuentas municipales del año 1907, por término de quince días.

Pradosredondos, el recuento general de ganadería para el año 1909, por cinco días.

Torrubia, id. id.

JUZGADOS DE INSTRUCCIÓN

GUADALAJARA

Cédula de citación.—Por providencia de hoy del Sr. Juez municipal ejerciente de esta ciudad don Julio García González, se ha acordado tenga lugar la celebración del correspondiente juicio de faltas por una de estas, contra las personas, el día 27 de los corrientes, á las once de su mañana; en su virtud, por la presente se cita á Pedro Agramont Serra, natural de Barcelona, de 38 años de edad, soltero, jornalero, sin residencia fija y á Cesáreo García Velez, de 41 años de edad, viudo, jornalero, natural de Aranjuez y cuyo actual paradero de ambos se ignora, para que, como denunciados, comparezcan ante la Sala Audiencia de este Juzgado, sita en la planta baja de las Casas Consistoriales y en el expresado día y hora, con los testigos y demás medios de prueba que intenten valerse á justificar su derecho; bajo apercibimiento, que de no comparecer, les parará en su rebeldía el perjuicio que haya lugar, según dispone el art. 971 de la ley de Enjuiciamiento criminal.

Guadalajara 15 de Abril de 1908.—El Secretario, Luis Fernández.

Cédula de citación.—Por providencia de hoy del Sr. Juez municipal ejerciente de esta ciudad D. Julio García y Gonzalez, se ha acordado señalar para la celebración del correspondiente juicio de faltas, por una de éstas contra las personas, el día 27 de los corrientes, á las diez de su mañana; en su virtud, por la presente se cita á Victorina Alcalde Ortiz, de 27 años de edad, soltera, prostituta, residente que estuvo en esta ciudad y cuyo actual paradero se ignora, para que como parte comparezca ante la Sala Audiencia de este Juzgado, sita en la planta baja de las Casas Consistoriales y en el expresado día y hora, con los testigos y demás medios de prueba que intente valerse á justificar su derecho; bajo apercibimiento, que de no comparecer le parará en su rebeldía el perjuicio que haya lugar, según dispone en estos casos la ley de Enjuiciamiento criminal.

Guadalajara 15 de Abril de 1908.—El Secretario, Luis Fernández.

Cédula de citación. En virtud de lo acordado en providencia de este día por el Sr. Juez de instrucción de este partido y como cumplimiento á una carta-orden de la Superioridad, se cita á Juana García Morato, cuyo actual paradero se ignora, á fin de que dentro de los diez días siguientes á la

inserción de la presente en el *Boletín oficial* de la provincia, comparezca ante este Juzgado á objeto de manifestar si como madre de la referida Valeriana Rubio, otorga ó no su perdón al rematado Anastasio Palero Cortés.

Guadalajara 16 de Marzo de 1908.—El Escribano.—P. S.—Luis Fernández

JUZGADOS MUNICIPALES

COGOLLUDO

Don Pedro Marcelo Núñez y Núñez, Juez municipal Letrado de esta villa de Cogolludo.

Hago saber: Que en el expediente de juicio verbal civil, hoy procedimiento de apremio que se sigue en este Juzgado, á instancia del Procurador Don Santos Duque y Gimeno, como apoderado de Don Victoriano Ortego Muñoz, vecinos de esta villa, contra el que lo es de Retiendas, Juan Francisco Gamo Torrijos, sobre pago de ciento setenta y nueve pesetas veinticinco céntimos, costas y gastos, se sacan á pública y segunda subasta, con rebaja del veinticinco por ciento de su tasación, los bienes inmuebles que le fueron embargados al Juan Francisco, y que se describan en el edicto publicado en el *Boletín oficial* de esta provincia, número treinta y uno, correspondiente al Miércoles once de Marzo último.

El remate tendrá lugar en este Juzgado, Plaza de la Constitución, número uno, el día diez y nueve de Mayo próximo, á las once de la mañana, y bajo las mismas condiciones, formalidades y requisitos que se tuvieron en cuenta para la primera subasta.

Dado en Cogolludo á quince de Abril de mil novecientos ocho.—Pedro M. Núñez.—P. S. M.—Andrés Lucas.

MURIEL.—Cédula de citación

En providencia dictada en el día de ayer por el Sr. D. Ramón Iruela Garcia, Juez municipal de este pueblo de Muriel, se ha señalado el día 23 del mes actual y hora de las catorce, para la celebración del juicio de faltas que se solicita en la denuncia presentada por D. Juan Espinosa Díaz, vecino de Bocigano, en el concepto de Administrador de Montes Claros y apoderado de la Excm. Sra. Condesa, viuda de Santiago, vecina de Madrid, contra Catalino Corral y otros vecinos de El Vado, por intrusión de 745 cabezas de ganado cabrío, el día 27 de Agosto de 1907, en el sitio denominado «Valle pajarera» término municipal de El Vado, cuyo ganado custodiaban los pastores llamados Mariano Martín y Catalino Corral, cuyo acto se celebrará el día y hora citados, en la Sala Audiencia de este Juzgado, sita en la calle de la Fuente, núm. 3.

Y siendo de ignorado domicilio los denunciados Catalino Corral, viuda de Tomás Mesones, Germán Corral y Felipe Lozano, vecinos que fueron de El Vado, se les cita por medio de la presente; advirtiéndoles, que no comparecer el día y hora señalados, ó de no haber presentado escritos en este Juzgado antes de la hora señalada, se sustanciará el juicio sin volver á citarles y les parará el perjuicio consiguiente.

Dado en Muriel á 10 de Abril de 1908. El Juez municipal, Ramón Iruela.—P. S. M.—Gabino Escribano, Secretario habilitado.